

**Constitutional Justice and the Optional Application of the Principle of
Orality in Appeals**
**Justicia constitucional y la aplicación facultativa del principio de
oralidad en los recursos de apelación.**

Autores:

Acosta-Pastrana, Kevin Andres
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
Abogado
Maestrante
La Libertad – Ecuador



kevin_acostapastrana@upse.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0008-5018-6161>

Correa-Calderón, José Eduardo
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
Abogado, Mgtr. en Derecho Constitucional, PhD.
Universidad Técnica de Machala
Docente Tutor
Santa Elena – Ecuador



j.correa@upse.edu.ec



<https://orcid.org/0000-00002-2071-1008>

Fechas de recepción: 27-JUL-2025 aceptación: 27-AGO-2025 publicación: 30-SEP-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

El presente artículo aborda una problemática jurídica de alta relevancia en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia en el Ecuador: la aplicación facultativa del principio de oralidad en los recursos de apelación dentro de los procesos constitucionales. Aunque la Constitución de la República del Ecuador de 2008 consagra la oralidad como principio rector en todos los procedimientos judiciales, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) habilita a las cortes provinciales para resolver apelaciones sin convocar a audiencia, salvo que se requiera práctica probatoria. Esta aparente contradicción normativa plantea serios cuestionamientos respecto a la protección efectiva del derecho a la defensa, la contradicción, la inmediación judicial y el debido proceso. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo no experimental y documental, utilizando métodos dogmático-jurídico, exegético, analítico-sintético e inductivo-deductivo. Se aplicaron técnicas como el fichaje normativo, doctrinal y jurisprudencial, así como el estudio de casos representativos, destacando la sentencia No. 919-20-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador. El análisis reveló que la aplicación discrecional de esta excepción ha derivado en prácticas judiciales desiguales, carentes de motivación razonable, que reproducen patrones del modelo escrito y que comprometen los principios estructurales del proceso constitucional. Desde una perspectiva garantista, se concluye que la facultad prevista en el artículo 24 de la LOGJCC no puede operar como una excepción generalizada ni como una herramienta de eficiencia administrativa a costa de los derechos constitucionales. La oralidad debe ser entendida no como una mera formalidad, sino como un componente esencial del debido proceso constitucional. Por tanto, el artículo plantea la necesidad de una interpretación restrictiva de dicha excepción, que asegure la prevalencia de la oralidad como regla general, en coherencia con el mandato constitucional y con los estándares de justicia democrática y participativa que rigen el modelo jurídico ecuatoriano.

Palabras clave: Justicia constitucional; oralidad procesal; apelación; derecho a la defensa; contradicción; inmediación; debido proceso; LOGJCC; Corte Constitucional del Ecuador



Abstract

This article addresses a significant legal issue within the context of the constitutional State of rights and justice in Ecuador: the discretionary application of the principle of orality in appeals within constitutional proceedings. Although the 2008 Constitution of the Republic of Ecuador establishes orality as a guiding principle in all judicial procedures, Article 24 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control (LOGJCC) authorizes provincial courts to resolve appeals without holding hearings, unless new evidence must be introduced. This apparent normative contradiction raises serious concerns regarding the effective protection of the right to defense, contradiction, judicial immediacy, and due process. The research followed a qualitative, non-experimental, and documentary approach, using dogmatic-legal, exegetical, analytical-synthetic, and inductive-deductive methods. Normative, doctrinal, and jurisprudential records were analyzed, with a focus on emblematic cases such as ruling No. 919-20-EP/24 of Ecuador's Constitutional Court. The analysis revealed that the discretionary application of this exception results in inconsistent judicial practices, lacking reasonable justification, which reproduce written model patterns and compromise core constitutional procedural guarantees. From a rights-based perspective, the study concludes that the faculty granted by Article 24 of the LOGJCC cannot operate as a generalized exception or as an administrative efficiency tool at the expense of fundamental rights. Orality must be understood not merely as a formality, but as an essential component of due process. Therefore, the article proposes a restrictive interpretation of this exception, ensuring that orality prevails as the general rule, in coherence with the constitutional mandate and democratic and participatory justice standards of Ecuador's legal system.

Keywords: Constitutional justice; orality; appeal; right to defense; contradiction; immediacy; due process, LOGJCC; Constitutional Court of Ecuador



Introducción

La oralidad constituye uno de los pilares fundamentales en la transformación de los sistemas judiciales contemporáneos, especialmente en aquellos que buscan consolidarse como Estados constitucionales de derechos y justicia. Este principio, concebido como una garantía procesal y no solo como una técnica, tiene como finalidad asegurar la transparencia, inmediación, contradicción y celeridad en los procedimientos judiciales. En el Ecuador, la Constitución de la República (2008) establece la oralidad como un principio rector para todos los procesos judiciales, sin excepción de materia o instancia, reforzando así su carácter obligatorio dentro del sistema procesal.

En este sentido, la oralidad no solo promueve una justicia más ágil y participativa, sino que fortalece el ejercicio efectivo del derecho a la defensa y la legitimidad de las decisiones judiciales, especialmente en casos donde están en juego derechos constitucionales. Como señala Peña Castro (2020), “la oralidad permite a las partes desarrollar sus planteamientos de manera directa y dinámica, logrando que el juez capte con mayor claridad los elementos esenciales del conflicto” (p. 35), lo cual fortalece el principio de inmediación y contribuye a una justicia más participativa y transparente.

La adopción de la oralidad en el sistema judicial ecuatoriano responde a una tendencia regional iniciada en la década de los noventa, cuando numerosos países de América Latina emprendieron reformas procesales orientadas a superar el modelo escrito tradicional, influenciados por el sistema acusatorio adversarial. Estas reformas promovieron un cambio estructural en los procesos judiciales, priorizando el uso de audiencias públicas y la intervención directa de las partes en cada etapa del juicio. Particularmente, en Ecuador, el artículo 168 de la Constitución contempla que todos los procedimientos deben regirse bajo el principio de oralidad, lo que implica una actuación directa y verbal de los intervinientes, permitiendo así una mayor inmediación del juez con las partes y la prueba.

En efecto, como señala Taype Obregón (2021), la oralidad “constituye uno de los pilares fundamentales en que reposa la reforma del proceso [...] caracterizada por la transparencia y garantía de los derechos fundamentales” (p. 43). Asimismo, el autor enfatiza que este

principio “permite la comunicación directa entre las partes, el juez y los demás intervinientes, favoreciendo una mejor valoración probatoria y mayor eficiencia procesal” (p. 49).

No obstante, pese a este mandato constitucional claro, persiste una aparente contradicción normativa que ha generado preocupación doctrinaria y práctica. En el ámbito de la justicia constitucional, específicamente en los recursos de apelación, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece que las salas especializadas pueden resolver los recursos con base únicamente en el mérito del expediente, sin convocar a una audiencia oral, salvo que se requiera la práctica de nuevas pruebas.

Esta disposición, aunque busca celeridad y eficiencia, introduce una excepción significativa al principio de oralidad, lo cual genera una fricción sobre las posibles implicaciones en el respeto a los derechos procesales de las partes. Esta excepción puede limitar el principio de contradicción y reducir las posibilidades de defensa efectiva, afectando el debido proceso y la percepción de justicia por parte de los ciudadanos.

En ese marco, la presente investigación parte del siguiente problema: ¿Cómo afecta la aplicación facultativa de la excepción al sistema de oralidad en la apelación de procesos constitucionales al derecho a la defensa y a la contradicción de las partes? Esta interrogante resulta pertinente, ya que la coexistencia de una norma constitucional que exige la oralidad en todas las instancias procesales y una ley secundaria que admite su omisión en ciertos casos crea una tensión normativa con repercusiones jurídicas relevantes. El análisis de esta problemática resulta esencial para determinar si dicha excepción debilita las garantías del proceso constitucional, comprometiendo derechos como la contradicción, la defensa y la inmediación.

Por ello, el objetivo general de este estudio es analizar el impacto de la excepción al principio de oralidad en los recursos de apelación en materia constitucional, establecido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en contraste con la disposición constitucional que exige la conducción de todos los procesos e instancias bajo el sistema oral, y sus implicaciones en las garantías procesales, particularmente en el derecho a la defensa y el debido proceso en el sistema judicial ecuatoriano. Asimismo, se pretende sistematizar el marco teórico y normativo del principio de oralidad, diagnosticar la aplicación

actual de esta excepción en el contexto ecuatoriano, y proponer alternativas para armonizar la normativa secundaria con la Constitución.

A la luz de lo anterior, esta investigación plantea como recomendación central la necesidad de una interpretación constitucional garantista que priorice la oralidad como principio irrenunciable, especialmente en instancias de apelación en procesos donde están en juego derechos constitucionales. Aunque la LOGJCC permite una resolución en base al mérito del expediente en segunda instancia, se propone que esta facultad se ejerza con criterios restrictivos y motivados, privilegiando siempre la convocatoria a audiencia como regla general.

Solo de esta manera será posible fortalecer la legitimidad de las decisiones judiciales, asegurar una efectiva contradicción entre las partes, y cumplir con el mandato constitucional de garantizar procesos justos, transparentes y participativos. La armonización entre la norma constitucional y la ley secundaria debe responder a un enfoque que ponga en el centro la protección de los derechos constitucionales y no únicamente la eficiencia administrativa, asegurando así la vigencia plena del Estado de derecho.

Marco Teórico

La oralidad, entendida como principio procesal, remite a la realización de actos procesales por medio de la palabra hablada, dentro de audiencias públicas, en las que el juez, las partes y los intervinientes interactúan directamente. Esta característica no debe ser vista únicamente como una cuestión técnica o de formato, sino como una garantía que incide directamente en la transparencia, inmediación, contradicción, publicidad y celeridad de los procesos judiciales.

Históricamente, los sistemas procesales de tradición escrita predominaban en América Latina, marcados por burocracia, excesiva ritualidad y poca participación de los justiciables. A partir de la década de los noventa, diversos países iniciaron reformas judiciales inspiradas en el modelo acusatorio adversarial, en especial en el ámbito penal, lo que implicó un giro hacia la oralidad como base estructural del proceso. Este cambio respondió a la necesidad de generar sistemas más transparentes, ágiles y accesibles, en los que el juez sea un actor presente y activo en el desarrollo del juicio. Tal como señala Chairez Zaragoza (2017), “el sistema acusatorio penal a través de juicios orales y medios alternativos de solución de

conflictos ha sido implementado en América Latina desde hace más de veinte años”, destacando casos pioneros como Argentina, Chile y Costa Rica (p. 17).

Este giro estructural hacia la oralidad no ha estado exento de tensiones ni de expectativas elevadas. En un estudio regional, se advierte que “las iniciativas de reforma judicial iniciadas en Latinoamérica [...] no se satisficieron las grandes expectativas generadas, en gran parte debido a que los sistemas nuevos que funcionan de forma pobre y lenta, carecen de transparencia, prestan poca atención a los usuarios y carecen de independencia para tomar decisiones” (Chairez Zaragoza, 2017, p. 18). Esta afirmación permite dimensionar la oralidad no solo como una innovación procesal, sino también como una promesa institucional cuyo éxito depende de factores estructurales, culturales y políticos.

Las reformas procesales de fines del siglo XX marcaron un giro sustantivo en los sistemas judiciales latinoamericanos hacia la oralidad. Estos cambios respondieron al deseo de modernizar la justicia, depurando sistemas excesivamente burocráticos, escritos y distanciados de las partes. Países como Chile (1997), Colombia (2004) y México (2008) implementaron estructuras acusatorias orales en el proceso penal, extendiendo ese modelo también a la jurisdicción civil y constitucional.

En el caso mexicano, por ejemplo, la oralidad fue incorporada como pilar del proceso penal acusatorio, al establecerse que “el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación” (Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2017, p. 48). Estos principios garantizan que el juicio se desarrolle de manera abierta y dinámica, con la presencia activa del juez en cada etapa.

Asimismo, se enfatiza que “la ‘oralidad’ hace a un lado la argumentación escrita y da paso a la argumentación jurídica oral, habilidad que deberá desarrollar cada una de las partes que intervendrán en las etapas del proceso” (Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2017, p. 49), reafirmando que la oralidad no es únicamente una herramienta procesal, sino un cambio profundo en la cultura jurídica y en las competencias profesionales requeridas.

De igual forma, en el contexto chileno, la reforma al proceso penal iniciada en el año 2000 ha sido considerada una de las más importantes en la historia republicana del país.

Esta reforma reemplazó un sistema inquisitivo y escrito por uno acusatorio y oral, buscando garantizar un juicio más justo y transparente. Tal como afirman los autores, el nuevo sistema se fundamenta en el principio de que los jueces deben formar su convicción “de acuerdo con lo que ven y perciben directamente a través de sus propios sentidos”, lo cual refuerza la importancia de la inmediación y la publicidad del proceso (Bordalí Salamanca & Hunter Ampuero, 2013, p. 164).

Es más, como señala Bordalí Salamanca y Hunter Ampuero (2013), la principal virtud de la oralidad es “hacer más transparente la justicia y, de este modo, acercarla a los ciudadanos”, siempre que exista una adecuada infraestructura judicial y una correcta organización de los juicios (p. 158). Esto demuestra que la oralidad, lejos de ser una mera formalidad, constituye una herramienta estratégica en el contexto de reformas procesales en América Latina.

En esta misma línea, se ha observado que la implementación del sistema oral penal acusatorio en Colombia forma parte de un proceso más amplio de trasplante jurídico en América Latina. Esta tendencia ha implicado la incorporación de modelos procesales extranjeros, especialmente del sistema anglosajón, con el objetivo de superar los rezagos estructurales de justicia lenta, escrita y poco garantista. Según Moreno Durán (2013), la adopción del modelo oral no solo responde a exigencias internas de eficiencia y garantía de derechos, sino también a un proceso regional impulsado por condicionamientos políticos, económicos y culturales que promueven reformas de corte neoliberal en los sistemas judiciales. La oralidad, en este contexto, se convierte en una herramienta que busca dinamizar los procesos y fortalecer la transparencia, pero también en una expresión de influencias externas que moldean los marcos jurídicos nacionales.

No obstante, la sola incorporación formal del juicio oral no garantiza una transformación efectiva del sistema. Uno de los mayores desafíos radica en que los operadores jurídicos [jueces, fiscales y defensores] deben modificar sus disposiciones culturales y profesionales profundamente arraigadas en prácticas escriturales e inquisitivas. En este sentido, la eficacia del nuevo sistema acusatorio depende en gran medida de la interiorización de un habitus jurídico distinto, que se exprese no solo en el dominio técnico del proceso oral, sino también en una nueva manera de entender la función judicial y las relaciones entre los sujetos procesales.



Como lo explica Moreno Durán (2013), el juicio oral exige habilidades retóricas, argumentativas y escénicas que no siempre están presentes en quienes fueron formados bajo el paradigma anterior. Esto implica una transformación cultural que no se logra únicamente mediante la capacitación formal, sino que demanda un cambio profundo en los esquemas mentales y en las prácticas institucionales.

En otras palabras, el éxito del modelo oral no radica únicamente en su consagración normativa, sino en la capacidad de los sistemas jurídicos para acompañar la reforma con procesos sostenidos de profesionalización, evaluación y adaptación cultural. La resistencia de algunos actores a abandonar el expediente escrito y a enfrentar el juicio como un espacio dinámico y contradictorio, revela las tensiones internas del sistema y los límites de las reformas formales. En ese sentido, el juicio oral no puede ser comprendido únicamente como una técnica procesal moderna, sino como un espacio de interacción simbólica donde se configuran nuevas formas de ejercer el poder judicial, nuevas legitimidades y nuevas formas de ciudadanía procesal (Moreno Durán, 2013, pp. 322–324).

En este sentido, la Corte Nacional de Justicia ha resaltado el valor estructural de la oralidad como un principio transversal que no solo modifica el formato del proceso, sino que incide directamente en derechos constitucionales como la inmediación, la contradicción y la transparencia. Así lo expresa:

En esa línea, la oralidad se convierte en un instrumento poderoso y plantea grandes desafíos a nivel técnico, humano e institucional. Supone la armonización de parámetros constitucionales (publicidad, contradicción, continuidad e inmediación), junto con una metodología de audiencias orales y expedientes electrónicos orientados a reemplazar la excesiva formalidad del sistema escrito. Incide directamente en la transparencia y en la obligación de rendición de cuentas a la ciudadanía. Constituye un eje transversal que atraviesa las políticas públicas del sector justicia para dar contenido a los valores primigenios del régimen democrático. (Corte Nacional de Justicia, 2013, p. 19)

Desde esta perspectiva, es evidente que las reformas orientadas hacia la oralidad en América Latina requieren no solo ajustes legales e institucionales, sino también un profundo trabajo sobre las prácticas sociales y profesionales de quienes integran el sistema de justicia. En Colombia, por ejemplo, los estudios empíricos han evidenciado que, pese a la normativa vigente, muchos operadores aún reproducen comportamientos propios del sistema inquisitivo, como la lectura mecánica de documentos o la escasa interacción dialógica en audiencia (Moreno Durán, 2013, pp. 330–331).

Esto pone de manifiesto que la oralidad efectiva —como expresión viva del debido proceso— solo puede consolidarse si existe una transformación simultánea del entorno organizacional, del discurso jurídico y del perfil profesional de los actores involucrados.

En esta línea, Alberto Binder (s. f.) advierte que los obstáculos para consolidar la oralidad no se limitan a factores técnicos o infraestructurales, sino que responden a una cosmovisión judicial profundamente arraigada en la cultura del trámite. La oralidad implica pasar de una justicia basada en peticiones y despachos, hacia una centrada en el litigio y la confrontación dialéctica en audiencias públicas, lo cual choca frontalmente con el paradigma tradicional, donde el juez actúa como gestor administrativo más que como árbitro procesal. Como él señala, la persistencia de prácticas como la incorporación de prueba por lectura, la suspensión de audiencias sin causa válida o la escasa preparación de los litigantes demuestra que, en muchos casos, la estructura inquisitorial sigue presente bajo un nuevo ropaje (Binder, s. f.). Más aún, Binder identifica un fenómeno preocupante: la transformación escénica de la oralidad en una formalidad vacía, donde el juicio oral se convierte en una especie de rito superficial sin el debate contradictorio que debería caracterizarlo. Señala que en muchos sistemas se asignan escasas horas a los juicios, se redactan sentencias con elementos de formulario y se omite la deliberación reflexiva, reduciendo la audiencia a una simple simulación procesal (Binder, s. f.). Estas prácticas no solo debilitan el sentido garantista de la reforma, sino que revelan la urgencia de replantear el modelo pedagógico y operativo de la justicia oral en América Latina.

Además, la implementación efectiva del principio de oralidad exige una reconfiguración profunda de las capacidades profesionales de los juristas. Tal como advierten Alfaro Matos, Araque Intriago, Gonzáles Alberteris y Carrión León (2020), el nuevo sistema de justicia ya

no puede basarse únicamente en la memorización de normas ni en el formalismo ritual del expediente escrito, sino que demanda un dominio real del pensamiento jurídico estructurado, lógico y persuasivo. Esto implica que los abogados deben desarrollar competencias en razonamiento inductivo y deductivo, manejo de inferencias lógicas y estructuración de argumentos sólidos que permitan sostener sus posturas ante el juez, en audiencias públicas, inmediatas y contradictorias.

Este giro epistemológico no es superficial, de hecho, supone repensar la formación del jurista desde una lógica técnica hacia una lógica argumentativa. En otras palabras, el nuevo abogado no solo debe conocer el derecho, sino saber defenderlo en tiempo real, con rigor lógico, claridad conceptual y sentido de justicia. Como bien lo señala este enfoque, “la verdad jurídica no es una verdad empírica”, sino una verdad formal que debe construirse a través de la argumentación coherente y la valoración razonada de las pruebas (Alfaro Matos et al., 2020, p. 1058). Este principio es clave para recuperar la confianza ciudadana en el sistema judicial, pues el debate oral permite que la sociedad observe cómo se construye la decisión jurídica a través de un proceso transparente, dialógico y fundamentado.

La oralidad, entonces, no puede concebirse únicamente como un procedimiento técnico, sino como una herramienta al servicio de la justicia social. La audiencia oral representa un espacio donde las partes pueden ejercer de forma real su derecho de acción y contradicción, y donde el juzgador se ve obligado a construir su decisión con base en lo que percibe directamente, sin intermediarios ni filtros escritos. En este escenario, el principio de inmediación se convierte en un pilar esencial para garantizar que la justicia no sea una práctica oculta ni mecánica, sino una vivencia directa que compromete la ética del juez y la responsabilidad de los litigantes.

Este panorama también se refleja en el contexto ecuatoriano, donde la implementación del principio de inmediación ha enfrentado obstáculos importantes en la práctica judicial. Según Gallegos (2019), la inmediación no es un formalismo, sino un principio esencial del sistema oral, que garantiza que el juez construya su convicción a partir del contacto directo con las pruebas, testigos y argumentos presentados en audiencia. Sin embargo, decisiones como la emisión de sentencias por jueces que no estuvieron presentes en la audiencia oral vulneran

gravemente este principio, pues revierten a un modelo escrito donde el juzgador se limita a revisar actas o grabaciones.

En consecuencia, Gallegos (2019) advierte que tales prácticas judiciales comprometen la validez del juicio mismo, y propone que, en estos casos, debería realizarse una nueva audiencia con jueces que intervengan de forma directa en la recepción de la prueba. Solo así se podría garantizar la tutela judicial efectiva, evitando sentencias desconectadas del acto procesal real y restaurando el valor constitucional del juicio oral como núcleo del debido proceso.

Asimismo, los autores recalcan que el principio de oralidad tiene un valor jurídico y constitucional que lo eleva por encima de una simple regla procesal. No se trata solo de un cambio en la forma de tramitar los procesos, sino de una transformación profunda en la forma de impartir justicia en democracia. De allí que la oralidad esté directamente vinculada con la transparencia, la celeridad, la igualdad de armas y el acceso real a la justicia (Alfaro Matos et al., 2020, pp. 1059–1060). Estos elementos son indispensables para que el proceso judicial no se perciba como una maquinaria inalcanzable y tecnificada, sino como un mecanismo efectivo de resolución de conflictos y restauración de derechos vulnerados.

Por tanto, consolidar la oralidad no solo implica capacitar operadores judiciales o adaptar infraestructura. Requiere una transformación cultural profunda, en la que se reconozca que litigar no es “complicar”, sino persuadir con argumentos. Donde las audiencias no sean vistas como una pérdida de tiempo, sino como el espacio esencial de control público del poder judicial. Donde la sentencia no sea producto de fórmulas prediseñadas, sino el resultado de una deliberación viva, fundada y transparente. Esta es, en esencia, la promesa del principio de oralidad: que cada palabra dicha en juicio pueda convertirse en un acto de justicia concreta. En el marco del análisis del principio de oralidad, la Corte Constitucional ecuatoriana ha reconocido su importancia como un eje estructural en los procesos judiciales, especialmente en el ámbito penal, donde asegura la inmediación, la contradicción, la celeridad y la transparencia. No obstante, también ha precisado que este principio no reviste un carácter absoluto, por cuanto admite excepciones cuando así lo determine el legislador sin que ello, por sí mismo, constituya una vulneración al debido proceso. Al respecto, en la sentencia No. 54-21-IN/24, la Corte expresó:

La oralidad es un principio rector de la sustanciación de procesos judiciales, con especial relevancia en juicios penales, que actúa como medio para garantizar la inmediación, contradicción, economía procesal, eficiencia, celeridad, transparencia, entre otros pilares básicos del derecho procesal y del debido proceso. Sin embargo, este principio no es absoluto; por lo que, es admisible que existan instancias o etapas en las que el legislador no lo incorpore sin que aquello implique per se una transgresión a este principio. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 46)

Este pronunciamiento resulta particularmente relevante para el análisis del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que regula la sustanciación de los recursos de apelación en materia constitucional. La facultad que otorga dicho artículo para optar entre una tramitación oral o escrita refleja precisamente esa concepción no absoluta de la oralidad: se reconoce su valor preferente como mecanismo de protección de derechos, pero también se admite que, en determinadas circunstancias, la sustanciación escrita puede ser más adecuada para garantizar la celeridad y la economía procesal.

Sin embargo, esta flexibilidad normativa no puede interpretarse como una licencia para prescindir de la oralidad de forma sistemática, pues ello podría debilitar los principios de inmediación y contradicción que configuran un debido proceso robusto en sede constitucional.

Ahora bien, la oralidad como principio procesal adquiere matices particulares cuando se traslada al campo de la justicia constitucional. A diferencia de los procesos ordinarios, los procedimientos constitucionales están concebidos como mecanismos de protección urgente y efectiva de derechos constitucionales, lo cual plantea la necesidad de adaptar los principios procesales generales a las exigencias propias de esta jurisdicción. En este sentido, la oralidad no solo se enfrenta a desafíos derivados de las tensiones estructurales ya señaladas, sino también a un marco normativo que reconoce excepciones en aras de garantizar la celeridad, la tutela judicial efectiva y la economía procesal.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su artículo 24, evidencia este enfoque al prever la posibilidad de que los jueces de las Cortes

Provinciales en la sustanciación de los recursos de apelación puedan resolver en mérito del expediente.

Este movimiento priorizó la realización audiencias públicas, la intervención directa de los actores procesales y la valoración en tiempo real de la prueba, buscando una respuesta judicial más transparente y eficaz. En Ecuador, estos paradigmas llegaron en la misma línea, aunque con matices y tiempos propios.

Esta previsión normativa introduce un debate sobre el equilibrio entre las ventajas de la oralidad y las particularidades de los procesos constitucionales. Los procedimientos en sede constitucional, como las acciones de protección, hábeas corpus o habeas data, no solo buscan resolver conflictos jurídicos, sino también restablecer el orden constitucional y garantizar el respeto efectivo de los derechos constitucionales.

Por ello, cabe preguntarse si la facultad de optar por la tramitación escrita en la apelación constitucional constituye un mecanismo que favorece la celeridad y la eficacia, o si, por el contrario, puede erosionar principios como la contradicción, la inmediación y la transparencia que sustentan un debido proceso robusto. A partir de estas tensiones, resulta imprescindible analizar los procesos constitucionales en su conjunto, identificando sus finalidades, características distintivas y el modo en que se estructura la tutela judicial de los derechos en el Ecuador.

A partir de estas tensiones, resulta imprescindible analizar los procesos constitucionales en su conjunto, identificando sus finalidades, características distintivas y el modo en que se estructura la tutela judicial de los derechos en el Ecuador. Desde una perspectiva garantista, la oralidad no puede evaluarse únicamente desde parámetros de eficiencia administrativa, sino que debe analizarse a la luz de su contribución a la vigencia real de los derechos constitucionales. En este sentido, el garantismo constitucional, como lo sostienen Montaña Pinto y Pazmiño Freire (2011), representa una ruptura con el positivismo legalista tradicional, proponiendo una nueva cultura jurídica que desplaza el centro de gravedad del sistema jurídico desde la ley hacia la Constitución.

Así, el garantismo exige repensar el procedimiento no como un fin en sí mismo, sino como un instrumento de justicia material. Esto significa que principios como la oralidad, la inmediación y la contradicción deben ser comprendidos desde su funcionalidad para la tutela

efectiva, no solo como formalidades estructurales. Tal como afirman los autores: “La finalidad del Estado se vincula directamente con la garantía efectiva de los derechos de las personas” (Montaña Pinto & Pazmiño Freire, 2011, p. 32), lo cual exige que el proceso constitucional se oriente, incluso en sus formas, a ese objetivo primordial.

Más aún, el garantismo otorga al juez constitucional un rol activo y creador, que rompe con la imagen del juez como simple aplicador de normas. En este modelo, la función judicial tiene el mandato de hacer efectivos los derechos constitucionales, aun por encima de estructuras procedimentales que puedan limitar ese objetivo. En palabras de los autores: “Se asigna a la jurisdicción una función directa de garantía de los derechos de las personas y de creación de derecho” (Montaña Pinto & Pazmiño Freire, 2011, p. 32), lo que refuerza la idea de que la oralidad procesal debe entenderse como un medio y no como un dogma.

En ese marco, el artículo 24 de la LOGJCC, al permitir que los jueces de las Cortes Provinciales puedan resolver los recursos de apelación en mérito del expediente, introduce un resquicio normativo que amenaza con desnaturalizar principios estructurales del proceso constitucional. Esta facultad, aunque planteada con la finalidad de asegurar la celeridad procesal, no puede ser leída como una opción inocua o neutral desde el punto de vista de los derechos constitucionales. Por el contrario, la posibilidad de omitir una audiencia en segunda instancia implica un retroceso frente a las garantías de defensa, contradicción e inmediación, pilares insustituibles de un debido proceso robusto y materialmente garantista.

Desde la perspectiva del garantismo constitucional, esta prerrogativa no debe ser entendida como un simple recurso de eficiencia procesal, sino como una peligrosa excepción que, al convertirse en regla práctica, puede debilitar los mecanismos sustanciales de tutela de derechos. La justicia constitucional, por su propia naturaleza, no solo juzga actos, sino que reconfigura el equilibrio entre el poder y los derechos; por ello, omitir el contacto directo entre juez y partes en segunda instancia reduce la posibilidad de valorar adecuadamente el contexto humano, social y probatorio del caso, sustituyéndolo por una lógica escrita, distante y formalista.

Como sostienen Montaña Pinto y Pazmiño Freire (2011), el Estado constitucional de derechos exige que la jurisdicción asuma “una función directa de garantía de los derechos de

las personas y de creación de derecho” (p. 32), lo cual es incompatible con soluciones procesales que sacrifiquen oralidad e intermediación en aras de una supuesta economía procesal. La doctrina ha resaltado que el Derecho Procesal Constitucional no debe ser entendido como una mera derivación técnica del proceso ordinario, sino como una “disciplina autónoma, como autónoma es la jurisdicción constitucional, a la que pone en actividad” (Dermizaky Peredo, 2007, p. 30). Esta autonomía implica que los principios que estructuran esta jurisdicción deben orientarse hacia la maximización de las garantías y no simplemente a reproducir fórmulas procedimentales que, por eficientistas, terminen debilitando el derecho de defensa.

Por ello, no basta con analizar si la excepción prevista en la LOGJCC es válida desde una lógica técnico-normativa; es necesario advertir que su aplicación sistemática puede vaciar de contenido el rol garantista del juez constitucional. La posibilidad de prescindir de la audiencia en segunda instancia afecta el principio de contradicción, restringe el derecho a ser oído, debilita la intermediación judicial con los hechos y las partes, y pone en entredicho la transparencia del proceso. En consecuencia, esta excepción normativa no solo erosiona el modelo garantista al que adscribe formalmente el Estado ecuatoriano, sino que revive, aunque disfrazado de modernización procesal, un viejo positivismo formalista que sacrifica la justicia sustantiva en favor de una aparente eficiencia institucional.

Si se acepta que el proceso constitucional tiene como finalidad la defensa urgente de los derechos constitucionales frente a actos de poder que los vulneran, toda limitación al principio de oralidad debe analizarse con extrema cautela. En este sentido, “el Derecho Procesal Constitucional es una disciplina de carácter mixto, sustantiva y adjetiva a la vez”, lo que significa que la forma y el contenido son inseparables para preservar una justicia constitucional efectiva (Dermizaky Peredo, 2007, p. 30). Así, aunque la tramitación escrita en segunda instancia esté legalmente prevista, no puede convertirse en una regla tácita ni en una práctica generalizada sin atentar contra la esencia del proceso garantista.

La oralidad en sede constitucional no es un lujo ni una etapa prescindible, sino una garantía que responde a una visión ética del derecho: aquella que pone a la persona en el centro de la actuación judicial. Como bien afirman Montaña Pinto y Pazmiño Freire (2011), “la finalidad del Estado se vincula directamente con la garantía efectiva de los derechos de las personas”

(p. 32). Esa garantía no se materializa en procesos automatizados y despersonalizados, sino en espacios reales de deliberación, contradicción e intervención oral donde se visibilicen las vulneraciones y se construya justicia con rostro humano.

La Constitución ecuatoriana de 2008 constituye un hito normativo al consagrar la oralidad como principio rector. El artículo 168 establece que los procedimientos serán predominantemente orales, sin distinción de materia ni instancia, reflejando una visión garantista que entiende la oralidad como garantía de inmediación, contradicción, participación activa y celeridad (Peña Castro, 2020).

Este debate adquiere relevancia en la segunda instancia, donde si bien disminuye el alcance pleno de la inmediación, esta no desaparece. En los tribunales, no solo debe garantizarse el contacto directo con las partes durante la audiencia, sino que también rige el principio de indelegabilidad de la prueba, lo que prohíbe que sea practicada por funcionarios distintos de los jueces que deben resolver (Pereira, s. f.). Este requisito busca proteger la formación genuina de convicción judicial, incluso en órganos pluripersonales. Además, la ley exige que la voluntad de los tribunales se construya mediante un proceso deliberativo auténtico, fortaleciendo así la legitimidad de las sentencias dictadas (Pereira, s. f.).

La aplicación facultativa del principio de oralidad en los recursos de apelación dentro de los procedimientos constitucionales genera una tensión estructural entre la celeridad procesal y la garantía plena del derecho a la defensa. Este último no puede entenderse como una formalidad abstracta, sino como un derecho constitucional que asegura la posibilidad de ejercer efectivamente la defensa de los derechos e intereses ante la autoridad jurisdiccional. En este sentido:

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. (Cruz Barney, 2015, p. 3)



Este carácter material e irrenunciable del derecho de defensa exige que toda restricción en su ejercicio, como la supresión de la oralidad o la omisión de audiencias en segunda instancia, sea considerada con cautela. De lo contrario, se compromete la igualdad procesal entre las partes, así como el principio de contradicción, pilares esenciales de la justicia constitucional. Como ha señalado Ayala (2019), “el derecho a la defensa se constituye en uno de los elementos esenciales en el que se fundamenta el debido proceso [...] además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez” (p. 278). Esta afirmación adquiere especial relevancia en el ámbito constitucional, donde el carácter urgente y protector de los procesos demanda una efectividad real del derecho a ser oído, más allá de una formalidad escrita.

La oralidad, en los procedimientos constitucionales y especialmente en sede de apelación, es el mecanismo que permite materializar principios como la inmediación, la publicidad y la participación activa de las partes. Como advierten Encarnación-Díaz, Erazo-Álvarez, Ormaza-Ávila y Narváez-Zurita (2020):

El derecho a la defensa engloba una serie de garantías, como son: contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado defensor, en procedimientos judiciales ser asistido por un abogado defensor de confianza o que se le designe un abogado del Estado. (p. 517)

En el marco del análisis sobre la garantía del derecho a la defensa dentro de los procedimientos constitucionales, la Corte Constitucional del Ecuador ha destacado su estrecha vinculación con el debido proceso, subrayando que se trata de un derecho fundamental cuya observancia resulta esencial para asegurar un juicio justo y equilibrado. Así lo expresó en la sentencia No. 921-21-EP/24:

El derecho a la defensa hace parte del derecho al debido proceso. El debido proceso como principio procura que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme



a derecho. El derecho a la defensa está compuesto por una serie de garantías tendientes a posibilitar que los sujetos procesales tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 12)

En línea con lo anterior, el máximo tribunal constitucional también enfatizó que cualquier exclusión indebida de los sujetos procesales durante la tramitación de un procedimiento constituye una afectación directa al núcleo esencial del derecho a la defensa, pues este debe garantizarse plenamente durante todas las etapas procesales:

Por lo tanto, en razón del derecho a la defensa no se puede excluir de forma indebida a los sujetos procesales. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 13)

En consecuencia, permitir que la audiencia de apelación sea omitida por decisión discrecional del juez puede debilitar gravemente las garantías del debido proceso. La ausencia de esta etapa no solo afecta la transparencia del procedimiento, sino que también coloca en entredicho la posibilidad de ejercer una defensa efectiva en condiciones de igualdad.

La facultad que tienen los jueces de decidir sobre la aplicación o no del principio de oralidad en la segunda instancia constitucional encierra un espacio claro de discrecionalidad. Esta discrecionalidad, sin embargo, debe enmarcarse dentro de límites objetivos, como lo señala el artículo: “La discrecionalidad judicial [...] integra los poderes-deberes del juez que les confiere y les impone el ordenamiento jurídico” (Flórez Aristizábal & Mojica Araque, 2020, p. 52).

Este tipo de facultad no puede entenderse como un ejercicio libre de restricciones, ya que se encuentra sujeta a un control de racionalidad y razonabilidad, y debe ser motivada de forma que respete los principios del proceso, como el derecho a la defensa y la inmediación.

Al estudiar la discrecionalidad judicial, se vislumbra que ofrece elementos conceptuales claves para entender este fenómeno. Etcheverry (2015) advierte que dicha discrecionalidad no responde necesariamente a un abuso del poder judicial, sino que es una consecuencia natural del diseño normativo en el que opera la justicia. En efecto, la falta de disposiciones expresas que impongan la oralidad como obligatoria en segunda instancia habilita un margen decisional que, aunque amparado legalmente, termina afectando derechos sustantivos cuando no se ejerce con justificación razonable. Como lo expresa el autor, “la discrecionalidad judicial se presenta como la consecuencia ineludible de la relativa indeterminación del Derecho” (Etcheverry, 2015, p. 1393).

Este tipo de indeterminación se vuelve especialmente preocupante cuando el juez, en virtud de esa discrecionalidad, adopta una decisión sin ponderar los efectos que genera sobre principios como la contradicción, la igualdad procesal o la inmediación. Aunque el juez se encuentra facultado para decidir si convoca o no una audiencia oral en segunda instancia, dicha decisión no puede ser caprichosa ni formalista. La discrecionalidad, tal como se construye teóricamente, exige un ejercicio argumentativo riguroso. De lo contrario, se desdibuja la frontera entre la discrecionalidad legítima y la arbitrariedad judicial. En ese sentido, Etcheverry es claro al señalar que “el juez debe ejercer su poder de creación de Derecho, pero no debe hacerlo arbitrariamente: es decir, debe siempre tener algunas razones generales que justifiquen su decisión” (Etcheverry, 2015, p. 1400).

Por lo tanto, aunque la norma procesal constitucional no impone en todos los casos la realización de una audiencia oral en apelación, la omisión de esta debe evaluarse bajo parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y respeto a las garantías del debido proceso. El acto judicial discrecional que prescinde de la oralidad sin motivación sustantiva puede convertirse en una forma solapada de denegación de justicia, lesionando no solo la defensa técnica sino también la percepción de imparcialidad e inmediación judicial que caracteriza a los procesos constitucionales modernos.

En el ámbito de los procesos constitucionales, esta excepción adquiere aún mayor relevancia y genera un debate más complejo. Los procesos constitucionales no son procedimientos ordinarios: su naturaleza tutelar exige un estándar reforzado de garantías, porque en ellos se ventilan posibles violaciones a derechos y se ejerce un control directo sobre el poder público. Estas características les confieren un carácter diferente al de otros procesos, en tanto constituyen la principal herramienta de los ciudadanos para protegerse frente a actos u omisiones que afectan sus derechos.

La Corte Constitucional, en el caso 919-20-EP/24, abordó precisamente esta problemática. La acción extraordinaria de protección presentada en dicho caso cuestionó la actuación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, que, tras haber convocado a una audiencia para conocer un recurso de apelación en un proceso de acción de protección, resolvió el caso por mérito de los autos sin reanudar la audiencia suspendida. Esta decisión fue calificada como arbitraria por el máximo tribunal constitucional, que consideró que la falta de reanudación de la audiencia limitó el derecho del accionante a ser escuchado, a contradecir la prueba incorporada en la etapa probatoria y a fundamentar su recurso. En palabras de la Corte:

La Corte Provincial, pese a tener conocimiento de que la audiencia en etapa de apelación, dentro de un proceso de acción de protección, es una actividad facultativa de los juzgadores, optó por convocar a audiencia en fase de apelación, al considerar necesario escuchar a las partes para resolver el recurso, decisión que creó una expectativa jurídica a las partes del proceso. [...] Los juzgadores debieron reanudar la audiencia suspendida y permitir a la contraparte conocer los elementos probatorios y realizar las impugnaciones correspondientes. El no hacerlo, evidentemente, limitó de forma arbitraria el derecho del accionante a ser escuchado oportunamente en audiencia, para presentar sus pruebas, argumentos y pretensiones. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, párr. 26-27)

Este pronunciamiento evidencia que, aunque la LOGJCC contempla la tramitación escrita como una alternativa a la oralidad, su uso no puede ser discrecional de manera absoluta. La

Corte advierte que la decisión de no reanudar la audiencia, una vez convocada y abierta la etapa probatoria, vulneró el derecho a la defensa al privar al accionante de la posibilidad de ser oído en un momento procesal crucial. Asimismo, subraya que la convocatoria a audiencia genera una expectativa legítima en las partes de que podrán intervenir oralmente para presentar argumentos y controvertir la prueba, expectativa que no puede ser defraudada sin una motivación suficiente y razonada.

Si bien en la sentencia la Corte no se pronunció directamente sobre la constitucionalidad del artículo 24 de la LOGJCC, deja entrever que su aplicación puede resultar problemática cuando se utiliza como fundamento para omitir la oralidad en contextos donde esta resulta esencial para garantizar el debido proceso. La Corte sostiene que la discrecionalidad judicial tiene límites, especialmente cuando afecta derechos como la defensa y la tutela judicial efectiva.

Este caso demuestra que la oralidad no debe ser concebida únicamente como una formalidad procesal, sino como una garantía para que las partes puedan participar activamente en la construcción del debate jurídico en condiciones de igualdad. La facultad prevista en el artículo 24 LOGJCC, aunque orientada a asegurar la celeridad y economía procesal, requiere un ejercicio prudente y motivado para evitar que se convierta en un mecanismo que restrinja la participación efectiva de las partes y debilite las garantías constitucionales.

Por tanto, mantener la oralidad en los procedimientos constitucionales resulta indispensable para garantizar que el acceso a la justicia no sea meramente teórico, sino efectivo y real. La audiencia oral no solo es un espacio para la exposición de argumentos, sino también un escenario en el que se concretan los principios de igualdad, participación, contradicción e inmediación, todos ellos esenciales para la protección integral de los derechos.

Estos antecedentes muestran de manera clara y documentada que la tensión entre oralidad constitucional y excepción legal no es un problema teórico, sino una cuestión práctica con efectos directos en los derechos de las personas. Al comprender este trasfondo doctrinal, histórico y jurisprudencial, se construye una plataforma sólida para analizar, diagnosticar y proponer soluciones constitucionalmente alineadas que fortalezcan el sistema judicial ecuatoriano.

Metodología

El presente trabajo de investigación se desarrolló bajo una modalidad de carácter no experimental, dado que no se manipularon deliberadamente las variables del fenómeno de estudio. Conforme lo señala Hernández Sampieri (2014), este tipo de investigación "se realiza sin intervención directa del investigador sobre las condiciones del objeto de estudio, limitándose a observar los fenómenos tal como se presentan en su ambiente natural" (p. 151). En consecuencia, se analizó la aplicación facultativa del principio de oralidad en los recursos de apelación dentro del sistema constitucional ecuatoriano, sin alterar el contexto jurídico ni procesal en el que se desarrolla.

Desde el punto de vista epistemológico, la investigación se enmarca en el enfoque cualitativo, lo que implicó la recolección, análisis y reflexión profunda sobre datos jurídicos, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que permitieron interpretar críticamente la problemática planteada. Este enfoque permite comprender las implicaciones constitucionales, procesales y garantistas de la excepción prevista en el artículo 24 de la LOGJCC, a través del análisis de discursos normativos, decisiones judiciales y argumentos doctrinarios.

El diseño de investigación empleado fue de tipo documental-bibliográfico, ya que se recurrió al estudio de fuentes secundarias, tales como normas constitucionales y legales, jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional del Ecuador, doctrina nacional e internacional, así como artículos científicos que abordan la oralidad procesal y el derecho a la defensa. El estudio se fundamentó principalmente en el contenido escrito, y no en la recolección empírica de datos en campo.

En cuanto al nivel de profundidad, esta investigación es de tipo descriptivo, ya que busca caracterizar y explicar los efectos jurídicos que genera la aplicación facultativa de la oralidad en la segunda instancia de los procesos constitucionales, especialmente en lo relacionado con los derechos de defensa, contradicción e intermediación judicial.

Desde el plano metodológico, se aplicaron los siguientes métodos de investigación:

Método analítico-sintético: Se procedió a descomponer el objeto de estudio en sus elementos esenciales: la norma constitucional, el contenido del artículo 24 de la LOGJCC, la



jurisprudencia vinculante y la doctrina especializada. Posteriormente, a través de la síntesis, se integraron estos elementos para construir una visión crítica y articulada sobre la tensión normativa identificada.

Método inductivo-deductivo: La investigación partió del análisis de situaciones concretas y casos jurisprudenciales (como las sentencias 54-21-IN/24 y 919-20-EP/24) para extraer generalizaciones sobre la afectación a derechos constitucionales. A su vez, se aplicó un razonamiento deductivo al contrastar principios constitucionales generales con la aplicación específica que se hace de ellos en los procesos de apelación.

Método exegetico: Se empleó para interpretar el contenido de normas constitucionales (art. 76 y 168 de la Constitución del Ecuador), así como disposiciones legales relevantes (art. 24 de la LOGJCC), permitiendo identificar posibles conflictos normativos entre los mandatos constitucionales y su desarrollo legal. Esta exégesis se realizó desde un enfoque garantista.

Método dogmático-jurídico: Permitió sistematizar el cuerpo normativo y doctrinal relacionado con la oralidad procesal, analizando cómo se ha configurado este principio en el marco del derecho constitucional ecuatoriano y comparando su aplicación con otros sistemas jurídicos de la región.

En cuanto a las técnicas utilizadas para la recolección de información, se recurrió a:

Fichaje normativo, que permitió recopilar y sistematizar disposiciones constitucionales y legales aplicables, con énfasis en el análisis interpretativo de su alcance, límites y tensiones.

Fichaje jurisprudencial, centrado en sentencias relevantes de la Corte Constitucional del Ecuador que han desarrollado criterios sobre oralidad, defensa, contradicción e inmediatez. La técnica permitió extraer argumentos vinculantes y contrastarlos con la norma legal cuestionada.

Técnica de resumen, mediante la cual se sistematizó la información doctrinal y jurisprudencial en fichas resumen para facilitar el análisis comparativo.

Cada una de estas técnicas fue implementada mediante instrumentos específicos (fichas normativas, jurisprudenciales y de resumen), elaborados con base en los objetivos de la investigación.

Finalmente, la aplicación de esta metodología permitió analizar de manera crítica la coherencia entre el principio de oralidad consagrado constitucionalmente y su aplicación en la segunda instancia de los procesos constitucionales. Asimismo, posibilitó identificar las tensiones normativas y prácticas que surgen a partir de la facultad judicial de omitir audiencias orales, evaluando sus efectos sobre el derecho a la defensa y proponiendo una interpretación garantista que armonice la norma legal con la supremacía constitucional.

Resultados

El presente estudio permitió evidenciar que la excepción contenida en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que faculta a las salas provinciales a resolver recursos de apelación sin audiencia oral, ha derivado en una práctica judicial ambigua, desigual y con efectos concretos sobre el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso, especialmente en el contexto de la justicia constitucional.

Mediante el análisis de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, se identificó que esta facultad discrecional, aunque jurídicamente habilitada, contradice el mandato constitucional contenido en el artículo 168, que establece de manera categórica que todos los procedimientos judiciales, sin excepción, deben regirse bajo el principio de oralidad.

Esta aparente colisión normativa no es solo una cuestión formal, sino una manifestación estructural de incoherencia jurídica que afecta la calidad del sistema de garantías del Ecuador. Uno de los hallazgos centrales fue que, en la práctica jurisdiccional, el artículo 24 ha sido aplicado de manera dispar.

En algunos casos, los jueces provinciales optan por convocar audiencias de apelación; en otros, resuelven directamente por escrito. Esta falta de uniformidad ha generado inseguridad jurídica y desigualdad de trato procesal, vulnerando el principio de igualdad de armas y afectando la percepción de imparcialidad del sistema judicial. La Corte Constitucional ha debido pronunciarse sobre estos casos en varias sentencias paradigmáticas, como la No. 919-20-EP/24, en la que se evidenció una violación directa al derecho de defensa al suspender una audiencia de apelación sin reanudarla, resolviendo en mérito de los autos.

La jurisprudencia analizada revela un patrón: la omisión de la audiencia oral no suele estar acompañada de una motivación suficiente, lo cual convierte a la facultad prevista en el artículo 24 en una puerta abierta a prácticas formalistas que reproducen la cultura del

expediente escrito, debilitando las conquistas de las reformas procesales impulsadas en América Latina desde los años noventa. Esta situación revive el paradigma del juez como lector pasivo del expediente y no como actor activo en la construcción dialógica del proceso judicial.

En segundo lugar, se constató que esta situación no se limita a un plano teórico. A través del método inductivo y el análisis jurisprudencial, se comprobó que la supresión de la oralidad en apelación ha generado consecuencias procesales materiales, como la exclusión del litigante en la fundamentación de los recursos de apelación en materia constitucional, la pérdida del principio de inmediación y la reducción de la contradicción a una simple revisión documental, afectando la legitimidad del fallo.

Además, el trabajo permitió ubicar esta problemática dentro de una lógica de tensión entre garantismo y eficiencia procesal. Si bien el artículo 24 de la LOGJCC se fundamenta en la necesidad de celeridad, economía y descongestionamiento judicial, esta eficiencia no puede estar por encima de la garantía plena de los derechos constitucionales, tal como lo sostiene la doctrina contemporánea y el propio discurso de la Corte Constitucional.

El análisis comparado con países como Chile, Colombia y México permitió dimensionar que la oralidad desde una perspectiva garantista, no puede entenderse como un recurso facultativo, sino como un componente esencial de la justicia constitucional. La defensa del principio de contradicción exige que las partes tengan un espacio real para exponer sus argumentos ante el juez, y que este valore la prueba en contacto directo con los intervinientes. Omitir la audiencia debilita este esquema y puede transformar el proceso en un acto administrativo formalizado, sin interacción, sin inmediación y sin control ciudadano.

También se confirmó que la oralidad no es una mera técnica procesal, sino una expresión viva del principio de inmediación, transparencia, publicidad, contradicción e igualdad. Los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional así lo ratifican: sin audiencia oral, el juez pierde el contacto directo con los elementos del caso y con los sujetos procesales, lo que compromete la calidad de su decisión y la legitimidad democrática de su función.

El artículo demostró que, aunque la LOGJCC busca fortalecer la justicia constitucional, el artículo 24 corre el riesgo de vaciar de contenido el rol garantista del juez constitucional, sustituyéndolo por una lógica escrita, formalista y despersonalizada. El trabajo evidencia que

la excepción a la oralidad, sin un estándar restrictivo y sin motivación suficiente, termina socavando los pilares sobre los que se estructura el debido proceso constitucional.

Tabla #1
Técnicas Jurídicas Aplicadas

Técnica	Descripción de la Aplicación	Instrumentos Utilizados
Fichaje bibliográfico	Se elaboraron fichas por cada fuente doctrinaria revisada. Cada ficha contenía el nombre del autor, obra, año, resumen conceptual y vinculación con los objetivos específicos de la investigación.	Fichas bibliográficas estructuradas en formato Word.
Fichaje normativo	Se identificaron artículos relevantes de la Constitución y la LOGJCC, con énfasis en la oralidad y la segunda instancia. Se sistematizaron con observaciones sobre jerarquía normativa y tensiones interpretativas.	Fichas normativas con columnas para texto legal, interpretación, contradicciones e impacto garantista.
Fichaje jurisprudencial	Se seleccionaron sentencias paradigmáticas de la Corte Constitucional. Cada ficha contenía resumen del caso,	Fichas jurisprudenciales con estructura: número de sentencia, resumen, criterio jurídico, conclusión.

	argumentos clave, normas aplicadas y su vínculo con la oralidad.	
Fichaje de resumen	Se construyeron fichas resumen por cada tema clave. Se sintetizó información doctrinal y jurisprudencial para facilitar la comparación y el análisis crítico.	Fichas temáticas por eje: oralidad, defensa, contradicción, segunda instancia, debido proceso.
Estudio de caso jurisprudencial	Se seleccionó la sentencia 919-20-EP/24 como caso representativo. Se analizó su contenido, se contrastó con la norma y se evaluaron sus efectos sobre el derecho a la defensa.	Ficha de caso con antecedentes, problema jurídico, argumentos de la Corte y crítica constitucional.

Elaborado por: Autor

Tabla #2
Triangulación Metodológica

Fuente	Ejemplo Aplicado	Valor Metodológico
Doctrina	Se consultaron autores como Pazmiño Freire y Montaña Pinto sobre oralidad y garantías constitucionales. Sus postulados fueron fichados y contrastados con norma y jurisprudencia.	Ofrece marcos teóricos y criterios interpretativos desde la academia jurídica.

Norma positiva	Se analizaron los artículos 76 y 168 de la Constitución y el artículo 24 de la LOGJCC. Se identificaron tensiones y contradicciones con el bloque de constitucionalidad.	Permite identificar conflictos de jerarquía normativa y evaluar validez jurídica de disposiciones.
Jurisprudencia	Se revisó la sentencia 919-20-EP/24, entre otras. Se extrajeron criterios sobre oralidad, inmediación y debido proceso aplicados a la segunda instancia.	Aporta precedentes vinculantes e interpretaciones oficiales que guían la aplicación normativa.

Elaborado por: Autor

Discusión

Los resultados obtenidos permiten sostener, con fundamento jurídico y metodológico, que la excepción prevista en el artículo 24 de la LOGJCC representa un punto crítico de tensión entre los valores de celeridad y garantía procesal dentro de la justicia constitucional ecuatoriana. Si bien la disposición busca responder a exigencias de eficiencia, su aplicación sin criterios claros, uniformes y garantistas pone en entredicho principios fundacionales como la oralidad, la inmediación y el derecho a ser oído.

Esta investigación, lejos de presentar un enfoque minimalista, ha desplegado un análisis integral que articula derecho positivo, doctrina especializada, derecho comparado y jurisprudencia nacional vinculante, ofreciendo así una visión completa y crítica del fenómeno estudiado. El uso de múltiples métodos (exegético, inductivo, dogmático, comparado) ha permitido construir una base sólida para interpretar, desde una visión garantista, el impacto que esta excepción tiene sobre el proceso constitucional.

La discusión gira en torno a un punto neurálgico: ¿puede el derecho procesal constitucional admitir una excepción estructural al principio de oralidad sin debilitar su propia razón de ser? La respuesta, con base en los resultados, es negativa. La oralidad no es un lujo ni un recurso retórico: es la forma en que se materializa el derecho a la defensa, se activa el control ciudadano sobre la función jurisdiccional y se garantiza que la decisión judicial sea producto del contacto vivo entre juez, partes y prueba.

Además, se confirmó que la discrecionalidad judicial prevista en el artículo 24 no puede entenderse como una facultad absoluta, sino como un poder-deber que debe ejercerse conforme a los principios de razonabilidad, motivación suficiente y respeto al principio de contradicción. Así lo han sostenido autores como Etcheverry (2015) y Flórez Aristizábal (2020), quienes advierten que el uso irrazonado de la discrecionalidad judicial puede devenir en arbitrariedad, afectando la legitimidad de la función jurisdiccional.

La Corte Constitucional, en sus sentencias más recientes, ha comenzado a limitar esta discrecionalidad, exigiendo que la decisión de omitir una audiencia esté fundada en razones claras, que no vulneren los derechos de las partes. Este giro jurisprudencial va en consonancia con el enfoque de este trabajo, que propone una interpretación conforme al principio de supremacía constitucional, en donde las garantías procesales deben prevalecer sobre criterios formales o administrativos.

Otro punto clave de discusión es que la oralidad como principio estructural solo se consolida cuando existe una transformación cultural profunda, que supere la cultura del expediente escrito y fomente la deliberación viva y directa. En el contexto ecuatoriano esta transformación aún se encuentra limitaciones como las identificadas en el presente trabajo al existir vigente la posibilidad de resolver apelaciones en procesos constitucionales en mérito del expediente, aquello representa un retroceso frente a los objetivos del Estado constitucional de derechos y justicia, al ser consideradas prácticas propias del modelo inquisitivo, en detrimento de la cultura del litigio dialógico. Esta brecha pone en evidencia la necesidad de avanzar en una reforma legal o una interpretación jurisprudencial más estricta, que reafirme la oralidad como regla general ineludible.

Finalmente, esta investigación no solo diagnostica un problema, sino que propone una solución alineada con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia: la aplicación del artículo 24 debe ser interpretada restrictivamente, convocando a audiencia como regla general, y solo prescindiendo de ella cuando existan motivos objetivos, razonados y motivados, que no vulneren las garantías esenciales del proceso.

Por consiguiente, la investigación no solo confirma la hipótesis inicial, sino que amplía el horizonte del debate doctrinario y jurisprudencial sobre el verdadero sentido del principio de oralidad en el marco de la justicia constitucional. El aporte del trabajo radica en evidenciar que, sin oralidad, no hay inmediación; sin inmediación, no hay contradicción; y sin contradicción, no hay verdadera justicia constitucional.

Conclusiones

El principio de oralidad, consagrado en el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye una garantía estructural del debido proceso y no una simple modalidad técnica. Su finalidad es asegurar la inmediación, la contradicción, la publicidad, la transparencia y la participación activa de los sujetos procesales, especialmente en el ámbito de los derechos constitucionales. Por tanto, toda excepción a este principio debe interpretarse restrictivamente, a la luz de la supremacía constitucional.

La previsión contenida en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), al facultar a los jueces de segunda instancia a resolver los recursos de apelación sin audiencia oral, salvo que se requiera práctica probatoria, introduce una excepción normativa significativa que tensiona el modelo procesal garantista instaurado por la Constitución de 2008. Esta facultad discrecional, en ausencia de parámetros objetivos claros, puede derivar en afectaciones al derecho a la defensa, la igualdad procesal y la transparencia judicial.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha advertido los efectos adversos de la aplicación irrazonada de esta excepción. Fallos como los emitidos en las causas No. 919-20-EP/24, 54-21-IN/24 y 921-21-EP/24, evidencian que la omisión injustificada de audiencias en segunda instancia ha generado vulneraciones efectivas al principio de

contradicción, al derecho a ser oído y a la intermediación judicial, exigiendo una motivación sustantiva y razonable para prescindir de la oralidad.

Desde un enfoque metodológico cualitativo y dogmático-jurídico, se ha demostrado que el artículo 24 de la LOGJCC no puede entenderse como una norma habilitante de decisiones procesales automáticas o generalizadas, sino como una disposición que, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución, debe ser aplicada de manera excepcional, motivada y respetuosa del bloque de constitucionalidad. La discrecionalidad judicial que habilita esta norma debe operar dentro de límites claros, con sujeción a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso.

El análisis comparado con el sistema colombiano revela que, si bien la acción de tutela también permite un trámite expedito y predominantemente escrito, no existe en ese ordenamiento jurídico una norma equivalente al artículo 24 de la LOGJCC que permita omitir discrecionalmente audiencias en segunda instancia. En Colombia, la ausencia de una regulación que faculte al juez a resolver exclusivamente en mérito del expediente reafirma una cultura procesal más proclive al respeto del principio de contradicción, aunque la oralidad no tenga un carácter obligatorio. Esta comparación evidencia que el modelo ecuatoriano, en su configuración normativa actual, permite una mayor erosión de las garantías procesales si no se interpreta conforme a los principios constitucionales.

En consecuencia, se concluye que la acción de apelación dentro del proceso constitucional no puede estar sujeta a una facultad judicial que trivialice el debate procesal ni sustituya el juicio oral por un acto meramente formal y documental. El juez constitucional no puede renunciar a su rol garantista, ni asumir un papel pasivo en la resolución de conflictos en los que están comprometidos derechos constitucionales. Por tanto, la oralidad debe prevalecer como regla general, y la excepción establecida en la LOGJCC debe entenderse como un recurso de aplicación estrictamente limitada, so pena de vulnerar el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia.

Referencias bibliográficas

- Alfaro Matos, M. I., Araque Intriago, L. R., Gonzáles Alberteris, A. D., & Carrión León, K. E. (2020). El principio de oralidad y su vínculo con la justicia social. *Uniandes Episteme. Revista Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 7(Especial), 1057–1068. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8298035>
- Álvarez Undurraga, G. (2002). Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva (1.^a ed.). Univ. Central de Chile. PDF. Recuperado de Biblioteca Virtual CEUG. <https://bibliotecavirtualceug.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/05/doc.pdf>
- Asamblea Constituyente de Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6ICJub3RhaXAyMDIzIiwgdXVpZDoiODJiZWZiNjctZmUxNC00MDRmLTgzMmItYjFjM2RjM2FiODA5LnBkZiJ9
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Registro Oficial Suplemento 52. <https://www.gob.ec/regulaciones/ley-organica-garantias-jurisdiccionales-control-constitucional>
- Ayala Ayala, L. R. (2019). El derecho a la defensa e incidencia en el juzgamiento en ausencia del querellado. *Debate Jurídico Ecuador. Revista Digital de Ciencias Jurídicas de UNIANDÉS*, 2(3), 274–284.
- Binder, A. (s. f.). La fuerza de la oralidad. INECIP. <https://inecip.org/documentos/la-fuerza-de-la-oralidad/>
- Bordalí Salamanca, A., & Hunter Ampuero, I. (2013). Juicios orales en Chile. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3330/12.pdf>
- Chairez Zaragoza, J. (2017). Los poderes judiciales locales frente al nuevo sistema penal acusatorio. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 2(5), 15–35. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i5.71>



Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia No. 54-21-IN/24. Quito.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIzInV1aWQiOiI5MjZlNmQxNC1jM2JkLTJiMDctOTJiMS04NjNINWY5YWU5MWEucGRmIn0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia No. 919-20-EP/24. Quito.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIzInV1aWQiOiI5MjZlNmQxNC1jM2JkLTJiMDctOTJiMS04NjNINWY5YWU5MWEucGRmIn0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia No. 921-21-EP/24. Quito.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIzInV1aWQiOiI5MjZlNmQxNC1jM2JkLTJiMDctOTJiMS04NjNINWY5YWU5MWEucGRmIn0=

Corte Nacional de Justicia. (2013). El principio de oralidad en la administración de justicia. Comité Académico de la Corte Nacional de Justicia. Imprenta de la Gaceta Judicial.
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/aportes%20juridicos/Principio.pdf

Cruz Barney, O. (2015). Defensa a la defensa y abogacía en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México & Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3878>

Encarnación-Díaz, A. B., Erazo-Álvarez, J. C., Ormaza-Ávila, D. A., & Narváez-Zurita, C. I. (2020). La defensa técnica del procesado: Derecho a la defensa y debido proceso. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 5(1), 511–537.
<https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.628>

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2022, enero). Manual de metodología de investigación jurídica para la práctica judicial (1.^a ed.). Rama Judicial de Colombia. Recuperado de

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Manua%20Enero%202022.pdf>

Etcheverry, J. B. (2015). Discrecionalidad judicial. En *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (Vol. 2, pp. 1389–1418). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3796>



Flórez Aristizábal, E. A., & Mojica Araque, C. A. (2020). Discrecionalidad judicial: Desarrollo de una categoría en continua construcción. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 25(Esp.3), 50–59. <https://doi.org/10.5281/zenodo.3907038>

Gallegos, R. X. (2019). El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. *INNOVA Research Journal*, 4(2), 120–131. <https://doi.org/10.33890/innova.v4.n2.2019.978>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la investigación (6ª ed.). McGraw-Hill / Interamericana Editores. <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>

Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. (2017). Teoría del delito y juicio oral. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://goo.gl/q3uZpE>

Montaña Pinto, J. (2011). Apuntes de derecho procesal constitucional: Aspectos generales (Tomo I). Corte Constitucional para el Período de Transición. <http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/local/File/Apuntes%20de%20derecho%20procesal%20constitucional%201.pdf>

Moreno Durán, Á. (2013). El sistema oral acusatorio en Colombia: Reforma y habitus jurídico. *Revista IUSTA*, (39), 319–341. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560358699004>

Pereira, S. (s. f.). El principio de inmediación en el proceso por audiencias: Mecanismos legales para garantizar su efectividad. Escuela Nacional de la Judicatura. <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/1907/Principiodeinmediacionenlasaudiencias.pdf>

Peña Castro, C. (2020). Bondades de la oralidad. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 3(8), 33–48. <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v3n8/2448-5136-dgedj-3-08-33.pdf>

Sáenz, J. E. (2020). Metodología de la investigación en el derecho [PDF]. Jurídica Pujol, S.A. Recuperado de <https://doctorajuliasaenz.com/wp-content/uploads/2020/04/Metodologia-230317.pdf>

Taype Obregón, J. J. (2021). Aplicación del principio de oralidad y su incidencia en la celeridad procesal y economía procesal de los procesos laborales en el distrito judicial de Junín - 2019 (Tesis doctoral, Universidad Peruana Los Andes). Repositorio Institucional UPLA. https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2190/T037_42431678_D.pdf



Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.